

de la parte actora, no inhibe a la Sala a que sea resuelta la demanda de modo favorable a dicha parte, si ello procede en estricto derecho". (Lo acentuado es nuestro)

Además, en auto fechado el 13 de marzo de 1990, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro en representación de Inmobiliaria Los Llanos, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, las resoluciones No. AEC-133 de 5 de octubre de 1984 y No.R-AEC de 11 de abril de 1985, emitidas por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hiciera otras declaraciones, la Sala expresó que en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción debe dejarse sin efectos, o sea, anularse el acto impugnado como "paso previo al reconocimiento de una situación jurídica individualizada", y en aquellos casos que el demandante solicite únicamente la nulidad del acto administrativo impugnado habrá que examinar cada caso concreto, a fin de determinar si es suficiente, para conocer de pretensiones contencioso administrativas de plena jurisdicción ... o si, además, se requiere detallar las prestaciones que se pretenden ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa impugnada mediante la demanda, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946".

"En el caso que nos ocupa se trata, de un contribuyente del Impuesto de Inmuebles cuya propiedad ha sido avaluada por la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro en una suma sustancialmente superior a la que existía previamente como base imponible para determinar el monto del impuesto de inmuebles a cargo del contribuyente.

En este caso específico basta para configurar la pretensión procesal de plena jurisdicción la petición de nulidad de los actos impugnados, pues, de accederse a la misma, se restablecería el derecho lesionado, ya que el contribuyente estaría obligado a pagar el Impuesto de Inmueble sobre la base imposible anterior a la que resulta del avalúo que se impugna. Le asiste, pues, razón a la firma recurrente".

En el presente negocio, la parte demandante pide solamente la declaratoria de nulidad de la acción de personal emitida por la Juez del Tribunal tutelar de Menores, mediante la cual decreta su destitución del cargo de Oficial Mayor, por haber incurrido en suplantación del cargo público, por extralimitación de funciones, y por no observar una conducta honorable, ética y profesional.

Disiento de la resolución dictada por el Magistrado sustanciador de la apelación y el dirimente de la Sala de lo Civil, por que a mi juicio, estamos ante un caso en el cual la declaratoria de nulidad del acto impugnado, per se, restablecería el derecho de la licenciada Balbina Robles Avila, porque dejaría sin efectos la sanción que le ha sido impuesta por tan graves cargos, y que podría causarle daños en su vida profesional, de mantener su vigencia. Si la afectada con la resolución administrativa que se impugna decidió pedir su restitución en el cargo que desempeña, no por ello debe privarsele de la oportunidad de impugnar un acto que estima que es ilegal y lesiona sus derechos.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha: ut supra.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.6009 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. **José E. Herrera**, en representación de **ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA**, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.6009 de 18 de noviembre de 1992, emitido por la Directora General de Comercio Interior y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador estimó pertinente no admitir la demanda interpuesta por considerar que la misma adolece de varios defectos:

1° El apoderado judicial de la parte actora omite señalar como parte de la demanda al Procurador de la Administración, como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado en representación de la Administración incumpliendo el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

2° El actor no cumple con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el que se requiere que en la

demanda se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Por su parte, el apelante, en la sustentación de su alzada, se opone a la inadmisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa, argumentando que las partes en este proceso son la Sociedad Civil **ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA** representada por el Lcdo. José E. Herrera C. y como parte demandada la Directora General de Comercio Interior y el Ministerio de Comercio e Industrias cuyo representante es el Ministro de Comercio.

Añade el actor, que disiente de la opinión externada por el Tribunal de Primera Instancia, dado que no es cierto que omitió las disposiciones legales violadas, pues en el libelo de la demanda se aprecia claramente el sub título "Normas violadas y concepto de su violación". Considera el demandante que no es necesario transcribir cada norma "porque se supone que todo Tribunal los conoce y basta con leer los artículos señalados para que se infiera el motivo de su señalamiento" (foja 27).

El recurrente en su alzada, hace la observación que "Las demandas Contenciosas de Plena Jurisdicción son una Demanda como cualquier otra" y "Las Demandas Contenciosas Administrativas se rigen en su tramitación con las Normas del Código Judicial también, por lo que era de resorte de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) observar lo dispuesto en el Artículo 469 del Código Judicial de Ordenar (sic) la Corrección (sic) de los supuestos defectos."

Del Recurso de Apelación se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso al mismo, aduciendo que:

"Evidentemente la parte demandante en el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción no cumplió con algunos de los requisitos previos para que el juicio puede prosperar en la vía contencioso administrativa y ello es LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES y La Expresión de las disposiciones que se estimen Violadas y el Concepto de la Violación"

Opina el Procurador de la Administración que el demandante "ha presentado de una manera desorganizada la misma ..."

Aunado a lo anterior, el Procurador de la Administración ha señalado que el demandante hace referencia, entre las disposiciones violadas a los artículos 10 y 44 de la Constitución Nacional, lo que no es objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Observa el tribunal ad-quem que el actor en el libelo de la demanda, omitió designar debidamente a una de las partes, coincidiendo así con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración.

Puede observarse que en el presente caso no hay controversia entre particulares, sino entre un particular y la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por tanto, el Procurador de la Administración, en este negocio específico, actúa en defensa del acto impugnado.

En las demandas de Plena Jurisdicción el Procurador de la Administración debe defender y representar los intereses del Estado en la controversia planteada, preceptuado así en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial que dice:

"Artículo 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

...
2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los procesos contencioso-administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

En este caso en particular, quien representa los intereses del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Procurador de la Administración y no el Ministro de Comercio, como erróneamente planteó el actor.

La Sala Tercera ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de la designación de las partes en los procesos contencioso-administrativos, cumpliendo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. (v.g. Resolución de 13 de julio de 1992, 27 de julio de 1992, 16 de abril de 1993).

Aprecia este Tribunal de Apelaciones que el demandante en la expresión de las disposiciones que estima violadas, no transcribe el texto de las mismas, y no explica en forma diáfana el concepto de la violación tal como exige la ley.

En adición a lo anterior, el recurrente cita como disposiciones violadas dos normas de rango constitucional (arts.10 y 44 de la Constitución Nacional). Sobre este particular, parece ser que el recurrente en el libelo de la demanda confunde el objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción con el Recurso de Inconstitucionalidad. Según el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el objeto de la acción de Plena Jurisdicción es la protección de los derechos subjetivos y puede

proponerse contra actos administrativos individuales, personales que lesionen dicho derecho. La demanda de Inconstitucionalidad se propone contra actos contrario a la Constitución por cualquier norma con rango inferior a la misma; lo que implica que la Sala Tercera carece de competencia para ventilar dicha demanda, sino que corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia quien ejerce el control de la constitucionalidad.

Se aprecia también, que el recurrente afirma que las demandas Contenciosas de Plena Jurisdicción son iguales a las demandas del proceso civil ordinario. Cabe señalar en este punto que el procedimiento Contencioso-administrativo es parecido al procedimiento civil ordinario aunque con marcadas diferencias. En los procesos contencioso-administrativo, rigen de manera especial y preferente las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 y de manera supletoria el Código Judicial en todo aquello que no contemplen las leyes de lo Contencioso-Administrativo, siempre y cuando no sean contrarias a lo estatuido en las leyes especiales antes mencionadas. En el proceso civil ordinario, las disposiciones aplicables son las contenidas en el texto de los Libros I y II del Código Judicial.

En el proceso Contencioso Administrativo se exige como requisito previo el haber agotado la vía gubernativa; en el proceso civil ordinario se exige como requisito que el derecho no haya prescrito.

Como se expresó anteriormente, una de las partes en el proceso Contencioso Administrativo siempre es una entidad estatal representada por el Procurador de la Administración; en el proceso civil ordinario generalmente las controversias se dan entre particulares y excepcionalmente interviene el Estado como parte.

Como se ha podido observar, por lo antes expuesto, es errónea la afirmación del demandante que "Las demandas Contenciosas de Plena Jurisdicción son una Demanda como cualquier otra" (foja 27) y "Las Demandas Contenciosas Administrativas se rigen en su tramitación con las normas de Código Judicial también, por lo que era de resorte de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) observar lo dispuesto en el Artículo 469 del Código Judicial u Ordenar la Corrección de los supuestos defectos". (foja 28)

Para finalizar, debemos acotar que el libelo de la demanda incoada por el recurrente, es inadecuadamente dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera en conjunto; la misma debió ser anunciada a la Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de su Magistrado Presidente, como lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Este Tribunal ad-quem considera que la decisión de inadmisibilidad de la demanda, se ajusta a lo dispuesto por las leyes rectoras de los procesos Contencioso Administrativos, por lo tanto, se hace procedente confirmar la resolución recurrida.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 4 de octubre de 1993, emitido por el Magistrado de Primera Instancia, que decidió NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José E. Herrera, en representación de ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE GARIBALDI CAMACHO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SNC-LAVALIN INTERNATIONAL INC. Y CIRES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGAL LA NOTA DE 7 Y 8 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDAS POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense **GARIBALDO Y ASOCIADOS** en representación del **CONSORCIO SNC-LAVALIN INTERNATIONAL INC. Y CIRES DE PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nulas por ilegal las Notas del 7 y 8 de octubre de 1992, emitidas por la Comisión Negociadora del Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones, dentro de la cual la citada sociedad profesional de abogados, ha presentado desistimiento de la demanda incoada antes descrita, en los siguientes términos:

"Nosotros, **BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS**, firma forense, de generales conocidas en autos. Comparecemos, por este medio, para manifestarle lo siguiente:

PRIMERO. Que mediante Resolución de Gabinete No.345 de 30 de junio de 1993, el Consejo de Gabinete resuelve 'exceptuar del Procedimiento de licitación pública, por urgencia evidente, los contratos que llevará a cabo el Proyecto Apoyo al Sector Transporte